



Arauca, octubre seis de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2019-00040-00
DEMANDANTE: EVELYN KARINA SANEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: CARLOS ARENAS O. Y OTROS Y HEREDEROS INT DE EDUARDO ARENAS PEREZ

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de los demandados señores, **ZULI MARTIZA, CARLOS EDUARDO y LUZ ANGELA ARENAS OTERO** y el señor **LEONARDO ARENAS SANDOVAL**, contra del auto con fecha 23 de marzo de 2022, providencia mediante la que se niega solicitud de desistimiento tácito.

DEL RECURSO

Solicitan los recurrentes a través de apoderado que se revoque el auto con fecha 23 marzo de 2022, al considerar que existe una interpretación errónea del artículo 317 del CGP, en virtud a que considera que la de normativa mencionada no siempre tiene que ver con la falta de cumplimiento a una carga procesal a un requerimiento del juez, esto es, No. 1 ya que este incluye también el No.2.

ACTUACION PROCESAL

1. El 22 de febrero de 2019, se recibió del reparto la demanda de Unión Marital.¹
2. El 10 de abril de 2019, se admite la demanda.²
3. El 11 de abril de 2019, se notifica por estado el auto que admite³
4. El 24 de mayo de 2019, se notifica personalmente a Zuly Maritza Arenas Otero, demandada determinada.⁴

¹ Folio35

² Folio36

³ Folio37

⁴ Folio38

5. El 4 de junio de 2019, los demandados determinados Zuly Maritza, Luz Angelica y Carlos Eduardo Arenas Otero y Leonardo Arenas Sandoval contestan la demanda a través de apoderado.⁵
6. El 21 de junio de 2019, se corre traslado a las excepciones previas.⁶
7. El 27 de enero de 2020, se comunica la inscripción de la demanda.⁷
8. El 4 de febrero de 2020, se notifica al procurador el auto admisorio.⁸
9. El 19 de febrero de 2020, se notifica al defensor de familia.⁹ ***
10. El 11 de mayo de 2021, el apoderado de la demandante solicita adicionar embargo.¹⁰
11. El 29 de mayo de 2021, el apoderado de los demandados mayores determinados solicita el desistimiento tácito.¹¹***
12. El 22 de junio de 2021, el apoderado sustituto de la demandante, doctor German Palomino sustituye el poder al doctor Michael Yesid Correa Sánchez¹².
13. El 11 de octubre de 2021, y el 21 de octubre de 2021, el apoderado de los demandados mayores de edad determinados solicita información sobre el proceso, información dada vía telefónica, el 27 de octubre de 2021, según consta en el anverso del folio 66 del expediente.¹³
14. El 31 de enero de 2022, se resuelve la medida cautelar y se requiere al apoderado de la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio¹⁴.
15. El 17 de febrero de 2022, se entrega al apoderado del demandante edicto emplazatorio.¹⁵
16. El 9 de marzo de 2022, el Secretario, informa sobre las razones por las que el memorial 29 de mayo de 2021 presentado por el apoderado de los demandados señores no se incorporó oportunamente.¹⁶
17. El 23 de marzo de 2022, se resuelve el desistimiento tácito presentado por el apoderado de los demandados.¹⁷

⁵ Folio51-54

⁶ Folio9 del cuaderno de excepciones

⁷ Folio60

⁸ Folio37 anverso

⁹ Folio37 anverso

¹⁰ Folio61

¹¹ Folio84

¹² Folio63-64

¹³ Folio66

¹⁴ Folio69

¹⁵ Folio82

¹⁶ Folio83

¹⁷ Folio90-93

18. El 30 de marzo de 2022, se notifica por estado la providencia del 23 de marzo de 2022.¹⁸

19. El 24 de mayo de 2022, se corre traslado del recurso de reposición subsidio de apelación.¹⁹

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se advierte que el auto cuestionado, con fecha 23 de marzo de 2022, se notifica por estado, el 30 de marzo de 2022, conforme se aprecia en el folio 92 del expediente, por lo que su ejecutoria, corrió durante los días 31 de marzo, 1 y 4 de abril de 2022, y el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el 4 de abril de 2022, en consecuencia, se tiene que el recurso, fue presentado oportunamente.

Nuestro Código General del Proceso, establece los requisitos y la oportunidad dentro de la cual, se debe presentar, el recurso de reposición.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrillas del despacho).*

(...)"

Con respecto a los argumentos expuestos en el recurso, se afirma que en la providencia recurrida, se hace una interpretación errónea del artículo 317 del CGP, en virtud a que solo se tuvo en cuenta al resolver la petición de desistimiento tácito presentada por los recurrentes, lo previsto en el numeral 1 y no se analizó el No. 2 de la normativa, el que establece la posibilidad de que se decrete el desistimiento tácito, sin necesidad que medie requerimiento judicial, o el cumplimiento de una carga procesal.

Revisada la actuación procesal y cotejada esta con lo dispuesto en los numerales 1 y 2, se avizora que se repondrá la decisión tomada el 23 de marzo de 2022, dejándola sin efectos, y se declarará que en caso bajo estudio resulta viable declarar el desistimiento tácito, en virtud a que, la última actuación que se realizó antes de la presentación de la solicitud de desistimiento tácito, la que se presenta el 29 de mayo de 2021, es la notificación del auto admisorio a la Defensora de Familia, la que se realiza el 19 de febrero de 2020, la obra en el anverso del folio 37 del cuaderno principal.

La normativa que reglamenta la figura del desistimiento tácito indica

¹⁸ Folio93

¹⁹ Folio95

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La Corte Constitucional con relación con al desistimiento tácito, que opera en los procesos civil y de familia sostiene, que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.

La declaratoria del desistimiento tácito, conlleva los siguientes beneficios:

- (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos
- (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y
- (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirma

²⁰Recuérdese que el "desistimiento tácito" consiste en "la terminación anticipada de los litigios" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "actos" necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una "carga" para las partes y la "justicia"; y de esa manera: (i) Remediar la "incertidumbre" que genera para los "derechos de las partes" la "indeterminación de los litigios", (ii) Evitar que se incurra en "dilaciones", (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Aplicado lo dicho al asunto bajo estudio, se tiene que al hacer el cotejo entre la fecha en la que se presenta la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, la que data del 29 de mayo de 2021, y la fecha de la notificación del auto admisorio a la Defensora de Familia, la que se realiza el 19 de febrero de 2020, la obra en el anverso del folio 37 del cuaderno principal; se infiere sin hacer mayor esfuerzo, que el expediente, permaneció inactivo, más de un año en secretaría, sin que se realizara ninguna actuación a petición de parte o de oficio; hecho que encuadra en lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CCGP, lo que permite declarar que en el caso bajo estudio, se presenta el desistimiento tácito.

²⁰ SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

En este orden de ideas, primero, de oficio se dejará sin efecto el auto con fecha 31 de enero de 2022, en virtud a que al momento en que se dictó este auto, con anterioridad a este, el 29 de mayo de 2021, se había solicitado y operado el desistimiento tácito, con conforme con a lo expuesto, segundo se repondrá el auto del 23 marzo de 2022, y en su lugar se decretará el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 317. del C.G.P, se levantarán las medidas cautelares decretadas el 10 de abril de 2019, y no se condenara en costas.

En virtud, de lo anterior, se,

RESUELVE

Primero: DEJAR sin efecto, el auto con fecha 31 de enero de 2022, en virtud a que al momento en que se dictó este auto, con anterioridad a este, el 29 de mayo de 2021, se había solicitado y operado el desistimiento tácito, con conforme con a lo expuesto.

Segundo: REPONER el auto del 23 marzo de 2022, y en su lugar se decretará el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 317. del C.G.P, se levantarán las medidas cautelares decretadas el 10 de abril de 2019.

Tercero: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ**

Nathalia